

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 005 – SEGUNDA INSTANCIA N° 004
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAIME MERCHÁN PATIÑO</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	<b>ANA DELIA MERCHÁN PATIÑO</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	81-736-31-89-001-2023-00632-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-00518

Aprobado por Acta de Sala **No. 019**

Arauca (Arauca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 24 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal, invocados por la señora Ana Delia Merchán Patiño, quien actúa como agente oficiosa de su hermano **JAIME MERCHÁN PATIÑO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el agenciado es un adulto mayor de 73 años de edad con diagnóstico de «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE RECTO; DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*» quien desde el 02 de octubre de 2023 se encuentra internado en el Hospital Universitario Mayor – MEDERI de la ciudad de Bogotá.

Expresó la agente oficiosa que durante los primeros días de hospitalización, su hermano Jaime Merchán Patiño estuvo acompañado de su hija; sin embargo, ella no pudo permanecer en Bogotá ante la insuficiencia de recursos para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y transporte urbano.

Afirmó que el paciente ni su núcleo familiar cuentan con capacidad económica para cubrir tales gastos, por lo que acudieron a colectas con los habitantes del municipio de Tame ante la negativa de la Nueva EPS en garantizarlos.

Manifestó que Jaime Merchán Patiño fue dado de alta, no obstante, a la fecha se encuentra solo en la ciudad de Bogotá con el objeto de asistir el 09 de noviembre de 2023 a cita de control por la especialidad de *COLOPROCTOLOGÍA*, para que le informe el tratamiento a seguir conforme a la patología que padece; y que su estado de salud se encuentra bastante deteriorado, por lo que requiere de cuidados permanentes y ayuda por parte de un tercero.

En razón a lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para el agenciado y un acompañante, con el fin de asistir a las citas, procedimientos y exámenes, entre ello, la programada para el 09 de noviembre de 2023 en el Hospital Universitario Mayor – MEDERI en Bogotá, junto con la atención integral en salud.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** Historia clínica de evolución médica expedida por el Hospital Universitario Mayor – MEDERI, el 02 de octubre de 2023 que registra fecha de ingreso 2 de octubre de 2023 por urgencias, diagnóstico: «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE RECTO; DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*», resumen de atención: «*PACIENTE DE 73 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE ADENOCARCINOMA DE RECTO T3BN+M0 LLEVADO EL 10/10/2023 RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO + COLOSTOMIA POR LAPAROSCOPIA SIN COMPLICACIONES*», intervenciones adicionales: «*TERAPIA FÍSICA, TERAPIA RESPIRATORIA INTENSIVA, CUIDADO DE DREN Y CUIDADO DE SONDA VESICAL*», y plan de manejo: «*COLOPROCTOLOGÍA, ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE (...)*»; **(ii)** reserva de cita para «*CONSULTA CONTROL POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA*» el 9 de noviembre a las 7:50 a.m. en el Hospital Universitario Mayor; **(iii)** Sendas órdenes para medicamentos y registro de control de citas fechados el 30 de octubre de 2023 y 04 de noviembre de 2023; **(iv)** Pantallazo de consulta de Sisbén en que registra al señor Jaime Merchán Patiño en el grupo «*A3 Pobreza Extrema*»; y **(v)** copia de las cédula de ciudadanía del agente oficioso y el agenciado.

## 2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 09 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena<sup>4</sup>, autoridad judicial que mediante auto de la misma data<sup>5</sup> la admitió contra la Nueva EPS.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

### 2.1.1. Nueva EPS<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 17 a 100.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaNuevaEPS.

Señaló que el señor Jaime Merchán Patiño ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2021.

Indicó que la entidad ha brindado los servicios requeridos en lo que respecta a su competencia y conforme a las prescripciones médicas, asimismo que garantiza la atención de sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a su red de prestadores para cada especialidad, de conformidad a las necesidades que requieran.

Respecto a la solicitud de transporte intermunicipal ambulatoria, la entidad le garantiza este servicio tan solo al paciente, toda vez que el municipio de TAME - ARAUCA donde se encuentra zonificado el usuario cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 2809 de 2022), ante lo cual el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S y solicitar el transporte con los documentos que certifiquen su traslado.

Enfatizó que, por regla general es el paciente quien cubre los gastos de desplazamiento incluso a otros municipios, excepto cuando se trata de atención de urgencias, pacientes internados o cuando se encuentren en zonas donde se pague una UPC mayor, dado que la tarifa ha sido fijada para prevenir y cubrir dichas contingencias, ello conforme lo prevé la Ley 1751 de 2015.

De tal suerte que, los pacientes que requieran transporte y residan en municipios no incluidos como zonas especiales con prima adicional por dispersión geográfica, deben asumir los gastos de acuerdo con su capacidad de pago.

Ahora, sobre el servicio de alojamiento y alimentación dijo su garantía no corresponde en manera alguna a la Nueva EPS, toda vez que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como servicios de carácter social que debe cubrir el ente territorial en el que se encuentra zonificado el usuario, sumado a que

los mismos son improcedentes, pues no son un gasto imprevisto para el paciente, por el contrario, *«es una necesidad que debe suplir el agenciado sea en su lugar de residencia o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante».*

En cuanto a los servicios complementarios para el acompañante se requiere acreditar que *«(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado».*

Finalmente, pidió declarar la improcedencia de la acción, por no acreditarse la vulneración de derechos, asimismo, negar la atención integral puesto que la misma implica prejuzgamiento de un hecho futuro; y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

### **2.3. La decisión recurrida<sup>7</sup>**

Por sentencia del 24 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de Saravena concedió la protección de los derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana e integridad personal* y, en consecuencia, dispuso:

*«SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el señor Jaime Merchán Patiño frente a sus diagnósticos de “tumor de comportamiento incierto o desconocido del recto, desnutrición proteicocalórica severa no especificada e hipertensión esencial (primaria)” y los que de estos se deriven, sin importar que se*

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 09FalloPrimeraInstancia.

*trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, mientras permanezca en la ciudad de Bogotá recibiendo tratamiento médico respecto de dichos diagnósticos, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden».*

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado dejó constancia que el 24 de noviembre de 2023 mediante comunicación telefónica con la agente oficiosa se pudo establecer que *«su agenciado asistió a la consulta fijada para el 9 de noviembre del año en curso, donde le dictaminaron cáncer, conforme a los resultados obtenidos en los exámenes que le fueron practicados; asimismo, el actor se encuentra sólo en la ciudad de Bogotá, atendiendo a que debe continuar en tratamiento ambulatorio; refiere igualmente que se encuentra a la misericordia de una señora que lo conoció en el hospital, quien le ofreció su casa mientras se resolvía la presente acción de tutela; indica igualmente que requiere de acompañante, ya que es una persona de la tercera edad, quien además tiene dificultad para caminar y movilizarse; atendiendo el tratamiento que debe seguir, necesita de una persona que le apoye en la gestión de autorizaciones, citas y demás, añade que como familiar del paciente, se ha acercado de manera reiterada a las instalaciones de la Nueva EPS en el municipio de Tame (A) a solicitar verbalmente que le suministren los servicios complementarios; sin embargo, siempre les dicen que no es procedente si no se tiene un fallo de tutela a su favor».*

Por lo anterior, estimó procedente la cobertura del tratamiento integral, toda vez que, el paciente requiere acceder de manera oportuna y eficiente a todos los servicios que el médico tratante disponga, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y graves diagnósticos, aunado a que se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para ordenar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación en atención a que la Nueva EPS no cumplió con la carga de la prueba relativa a la capacidad económica del paciente, una vez aquél afirmó, dentro del escrito contentivo de la solicitud de amparo, que su situación económica es precaria y no tiene los medios para sufragar los gastos cuya carga en principio recae en su cabeza.

Finalmente negó la facultad de recobro indicando que con las resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero de 2020 perdieron vigencia.

#### **2.4. La impugnación<sup>8</sup>**

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC»*.

Por último, insistió en la facultad de recobrar ante la ADRES los gastos en que debe incurrir para cumplir el fallo de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a *la salud, vida, dignidad humana e integridad personal* del señor Jaime Merchán Patiño, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva EPS se debe revocar la protección.

#### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 11 Impugnación Nueva EPS.

generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>9</sup> y *pasiva*<sup>10</sup>, *relevancia constitucional*<sup>11</sup> e *inmediatez*<sup>12</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, dado que por las delicadas patologías que presenta requiere con prioridad la atención en salud y los servicios complementarios reclamados, y con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.**

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de

---

<sup>9</sup> A cargo de la señora ANA DELIA MERCHÁN PATIÑO, quien actúa con agente oficioso de su hermano JAIME MERCHÁN PATIÑO, quien por su avanzada edad y condiciones de salud «*instancia hospitalaria requiere acompañante permanente*», conforme se extrae de la historia clínica, no puede ejercer directamente la defensa de sus derechos.

<sup>10</sup> De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante.

<sup>11</sup> Al alegarse la necesidad de que se le garanticen los servicios complementarios en aras de continuar su tratamiento médico en la ciudad de Bogotá como le ha sido ordenado por el galeno tratante, sin que la EPS ponga barreras administrativas que impidan el acceso efectivo al goce de su salud.

<sup>12</sup> Por cuanto fue ingresado por urgencias el 02 de octubre de 2023 al Hospital Universitario Mayor MEDERI de Bogotá y la solicitud de amparo se presentó el 09 de noviembre de 2023.

debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

#### **3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.**

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>13</sup>.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente,

---

<sup>13</sup> Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de alojamiento, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es «*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*»; (ii) requiere de atención «*permanente*» para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

### **3.4.3. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del paciente. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»<sup>14</sup>. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>16</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>17</sup>.

### 3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor Jaime Merchán Patiño padece un diagnóstico de «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE RECTO; DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA Y, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*» por lo que el 2 de octubre de 2023 fue ingresado al Hospital Universitario Mayor (HUM) de Bogotá, donde le fue practicado un procedimiento quirúrgico y, posteriormente, dado de alta con orden médica para «*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA*» agendada para el 09 de noviembre de 2023 en el Hospital Universitario Mayor (HUM) de Bogotá, pero sin la garantía de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, según lo informado por la agente oficiosa en la tutela.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El juez de primera instancia el pasado 24 de noviembre de 2023, concedió la protección *ius* fundamental, en tanto consideró que la Nueva EPS vulneró las garantías constitucionales del agenciado ante su negativa de garantizar los servicios complementarios que requería el paciente para asistir a la cita de control programada el 09 de noviembre de 2023 en el Hospital Universitario Mayor de Bogotá; decisión frente a la cual expresó inconformidad la accionada, quien solicita sea *revocada*, al insistir en que no ha sido negligente en la prestación de los servicios de salud.

El despacho en comunicación telefónica<sup>18</sup> con la señora la agente oficiosa Ana Delia Mercha Patiño pudo establecer en esta instancia que: (i) pese al fallo de tutela la Nueva EPS no garantizó el transporte urbano, alojamiento y alimentación para que su hermano Jaime Merchán permaneciera en Bogotá y asistiera a la cita que tenía programada para el 9 de noviembre de 2023; (ii) que ante la falta de recursos, pues su hermano no cuenta con ningún ingreso y ella se dedica al servicio doméstico por días, realizaron una colecta con familiares y amigos y así pudieron cubrir los gastos de su hermano mientras estuvo en Bogotá una vez fue dado de alta; y (iii) que practicada la cirugía y obtenidos los resultados, a su hermano se le diagnosticó cáncer, por lo que le ordenaron varias sesiones de quimioterapia en la ciudad de Bogotá a partir de enero de este año, pero a la fecha no han sido autorizadas por la Nueva EPS junto con el traslado, alojamiento y alimentación.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, en el *sub lite* acertada deviene la orden de suministrar al promotor los citados servicios complementarios y la atención integral, dado que en el presente caso se cumplen con las reglas jurisprudenciales citadas líneas atrás, si en cuenta se tiene que el señor Merchán Patiño está afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado y, según consulta en la página web del Sisbén, pertenece a la población en *-pobreza extrema-*, por lo que carece de capacidad económica para asumir el transporte, alojamiento y alimentación

---

<sup>18</sup> El 22 de enero de 2024, al abonado 3143339800.

requeridos para a viajar a Bogotá, a recibir tratamiento médico especializado.

Al respecto se recuerda que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. De tal suerte que, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*), la Corte Constitucional ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>19</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

Adicionalmente, si bien la Nueva EPS garantizó el traslado a la ciudad de Bogotá para recibir atención intrahospitalaria desde el 2 de octubre de 2023, lo cierto es que se negó a garantizar el alojamiento y la alimentación para asistir a las consultas de control postoperatorio una vez fue dado de alto, pese a la solicitud previa que hiciera el actor, por lo que se acreditó plenamente la omisión de la Nueva EPS en garantizar el acceso a la atención especializada en salud, a través del suministro de los servicios complementarios requeridos al verificarse no solo la falta de capacidad económica del promotor sino que la atención médica en el lugar de remisión exigía permanecer varios días fuera de su lugar de residencia por tratarse de una recuperación postquirúrgica.

Al punto, es menester recordar que tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, en este caso, como el

---

<sup>19</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

cáncer<sup>20</sup>, con el fin de procurarles una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló lo siguiente:

*«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)»<sup>21</sup> (Subrayas fuera del original).*

Para lo cual se deben considerar los siguientes aspectos con el fin de fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente, a saber: *«i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté»<sup>22</sup>.*

Por tanto, el servicio de salud debe ser orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, *«a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno»<sup>23</sup>.*

Así las cosas, resulta evidente que la Nueva EPS no ha garantizado de forma integral la realización de las valoraciones y procedimientos por las especializados que requiere el paciente, pues se negó a suministrar los

---

<sup>20</sup> **Carcinoma papilar: El tipo más común de cáncer de tiroides.** Este cáncer se origina cuando las células en la tiroides crecen de manera descontrolada y sobrepasan en número a las células normales. Las células cancerosas de la tiroides pueden propagarse a otras partes del cuerpo, como los pulmones y los huesos, y crecer allí. Cuando las células cancerosas se propagan, se habla de una metástasis. Página web: <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-tiroides/si-usted-tiene-cancer-de-tiroides.html#:~:text=Carcinoma%20papilar%3A%20El%20tipo%20m%C3%A1s,ganglios%20linf%C3%A1ticos%20en%20el%20cuello>.

<sup>21</sup> Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>22</sup> Sentencia T-232 de 2022.

<sup>23</sup> Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

viáticos para cumplir la cita de 9 de noviembre de 2023 en el Hospital Universitario Mayor MEDERI de Bogotá, sumado a que debe continuar viajando a dicha ciudad para las sesiones de quimioterapia que le fueron prescritas, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de la atención en salud, omisión que pone en riesgo la vida e integridad del tutelante si en cuenta se tiene que es una persona de la tercera edad que padece de una enfermedad catastrófica.

Por último, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: *«los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)»*, significa que a la Nueva E.P.S., ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

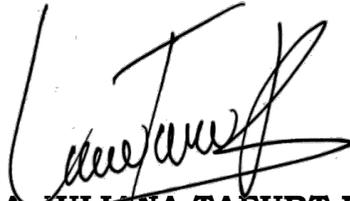
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Tutela 2° instancia  
Radicado No. 81-736-31-89-001-2023-00632-01  
Accionante: Jaime Merchán Patiño  
Agente Oficioso: Ana Delia Merchán Patiño  
Accionado: Nueva EPS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f297d16eb903523b5c04e8d42197803c335156db12ec4ee70c2548be7ca1367**

Documento generado en 26/01/2024 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>